

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIONES DE ASPIRANTES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO. (*)

Derecho administrativo y legislación especial de Hacienda.

(CONTINUACIÓN.)

428. Medios materiales del Estado.—Retribución del servicio de acuñación de moneda, del servicio de Correos y Telégrafos, del Giro Mutuo del Tesoro.—Idea general de estos motivos de ingreso.—Estanco del tabaco.—Lotería nacional.

429. Medios materiales del Estado.—Recursos.—El impuesto ó contribución.—Concepto.—Sus clases.—Personales.—Medios personales y reales del Estado.—Bases de imposición. Métodos del impuesto (fijo, proporcional, progresional y progresivo, indirecto, uno y múltiple de cuota y de cupo).

430. El impuesto.—Forma de imposición (directo é indirecto, uno y múltiple de cuota y de cupo).—Difusión del impuesto.—En qué consiste.—Importancia de este fenómeno.—Desarrollo histórico del impuesto.—Tendencia.

431. Impuestos indirectos sobre las personas.—Impuesto de cédulas personales.—Sus bases.—Idea de la disposición fundamental que lo regula.—Impuesto sobre Grandeza y Títulos.—Sus bases.—Idea de su desarrollo legal.—Forma y épocas de pago de uno y otro impuestos.

432. Impuestos sobre la renta.—Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—En qué consiste.—Antecedentes.—Indicación de las disposiciones fundamentales que le regulan.—¿Es contribución de cupo ó de cuota?—Bienes sujetos y exentos del pago de aquella contribución.

433. Fijación del cupo de la contribución territorial y su distribución entre las provincias y los pueblos.—Tipos máximos de gravamen para el Tesoro.—Determinación de las bases de la contribución.—Amillaramientos.—Apéndices.—Su idea legal.—Noción de la evaluación de la riqueza.—Tipos de gravamen para el Tesoro en cada pueblo.

434. Determinación de las cuotas individuales por contribución territorial.—Formación y aprobación del reparto.—Su idea legal.—Forma y época de pago de las cuotas.

435. Reclamaciones que pueden suscitarse con motivo de la evaluación de la riqueza imponible y de la formación del reparto de la contribución territorial.—Idea de los perdones que de la contribución territorial pueden otorgarse.

436. Contribución industrial y de comercio.—Idea de la misma.—Sus antecedentes.—Disposiciones fundamentales que la regulan.—¿Es de cupo ó de cuota?—Cuotas para el Tesoro.—Clases de cuotas.

437. El padrón y la matrícula de la contribución industrial y de comercio.—Su formación y aprobación.—Reclamaciones contra la última.—Alteraciones que puede sufrir durante el año económico.—Forma y época de pago de las cuotas.

438. Impuesto de minas.—Modos de este impuesto.—Canón superficial y tanto por ciento sobre el producto bruto. En que consisten.—Formas y épocas del pago.—Indicación de las disposiciones fundamentales que regulan este impuesto.—Idea del establecido sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad y del donativo del clero y monjas.

439. Impuestos indirectos.—Impuesto de consumos: en qué consiste: sus antecedentes: indicación de las disposiciones fundamentales que lo regulan.—Encabezamientos generales.—Modos de rectificarlos.—Zonas fiscales.—Consideración especial del modo del reparto.—Formas y épocas de pago según los modos de rectificación.

440. Impuesto ó renta de Aduanas.—Sus antecedentes.—Complejidad é importancia de este impuesto.—Concepto general del mismo.—El arancel como medio de proteger la industria nacional y como medio de realizar el impuesto en concreto.—Los tratados. Proteccionismo y libre cambio.

441. Impuesto de Aduanas.—Clasificación del comercio para los efectos de este impuesto.—Indicación de los conceptos fiscales que comprende en el vigente presupuesto de la renta de Aduanas.—Formas y épocas del pago de las cuotas de este impuesto.

442. Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Concepto.—Elementos que lo integran.—Idea de los antecedentes de este impuesto.—¿Es directo ó indirecto?—Disposiciones fundamentales que lo regulan.—Necesidad de su forma.—Causa parti-

cular que la determina.—Actos sujetos, no sujetos y exentos del impuesto.—Explicación de estos términos.—Indicación.—Idea de los primeros según la ley de 31 de Diciembre de 1881.

443. Tarifa general vigente del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Su mecanismo.—Conceptos generales y conceptos particulares.—Actos anteriores á 1845.

444. Organización administrativa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Oficinas liquidadoras. Idea de su misión.—Funcionarios que las desempeñan.—Facultad exclusiva de ellos.—Dependencia y entidades administrativas superiores por su orden.—Noción de sus atribuciones en general.

445. Facultades y deberes de los Abogados del Estado en cuanto sean Jefes del Negociado de Derechos reales y transmisión de bienes en las Administraciones provinciales, aparte de sus funciones de liquidadores.—Explicación del art. 127 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881 sobre responsabilidad de los Abogados, en el caso de que los Delegados se conformen ó no con sus informes.

446. Libros que deben llevarse en las oficinas liquidadoras.—Libro registro de presentación de documentos.—Libro diario de liquidación y declaración de documentos no sujetos y exentos.—Cómo deben requisitarse, y formalidades con que deben llevarse.—Debiendo tener el mismo número cada documento en ambos libros, ¿qué procedimientos pueden emplearse para señalar en el diario las distintas liquidaciones de que sean objeto varios actos comprendidos en un documento?—Estadística y contabilidad del impuesto.

447. Presentación de documentos en las oficinas liquidadoras.—Explicación del art. 42 del reglamento del impuesto, relativo á la necesidad de documento público.—¿Es indispensable? Asientos de presentación y recibo de documentos.—Plazos para la presen-

(*) Véase el BOLETÍN núm. 12.

tación de documentos, según la naturaleza de los actos que contengan y el lugar en que aquéllos se otorgaron ó éstos se realizaron.—Prórroga ordinaria del plazo en cuanto á presentación de documentos, relativos á sucesiones. Liquidaciones provisionales.—Transmisiones litigiosas.—Prórrogas extraordinarias.

448. Investigaciones en el impuesto de Derechos reales.—Facultad de la Administración para obligar por medio del apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.—Procedimiento en el caso de que exista documento liquidable.—Procedimiento en el caso de que no exista documento, ó fuere privado, ó no sea conocida la persona responsable del impuesto.—¿Sería conveniente volver á lo prevenido en el reglamento de 14 de Enero de 1873 en cuanto á este extremo?

449. Denuncias de actos y contratos sujetos al impuesto.—Quién puede hacerlas, ante quién y en qué forma.—Trámite de los expedientes.—Premio á los denunciadores.

450. Procedimiento para determinar las cuotas del impuesto de Derechos reales por cada acto ó contrato de los sujetos al mismo.—Términos principales de dicho procedimiento.

451. Determinación y calificación del acto ó contrato á los fines del Impuesto de derechos reales.—Aplicación de las disposiciones referentes á estos particulares contenidas en el reglamento de Derechos reales y transmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881.—Momento de la transmisión.—Su importancia.—Grados de parentesco en su caso.—¿Cómo se consideran los parientes por afinidad para los efectos del impuesto?—Declaración de estar exento ó no estar sujeto al impuesto un acto.—Nota en el documento en este caso.

452. El art. 10 del Código civil ¿ha modificado lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881 sobre estatutos?

453. Determinación de la base ó capital liquidable.—Sobre qué base recae el impuesto.—Procedimientos generales para fijar la base (artículos 66 á 70 del reglamento del impuesto) en cuanto á los efectos públicos.—Cargas deducibles (artículos 74 y 75).

454. Computación de las bases del impuesto de Derechos reales, ó sea computación de valores.—Casos en que procede general y excepcionalmente.—Medio ordinario y medio extraordinario.—Idea de ellos.—Prescripción de la acción computadora.—Suspensión de la computación.—Quien puede otorgarla y en qué condiciones.

455. Práctica de la liquidación del impuesto de Derechos reales.—Operación concreta que la constituye.—Término de que el liquidador dispone para realizarla, según los casos.—Explicación del art. 104 del reglamento del impuesto.

456. Pago de las cuotas liquidadas

por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—En que ha de hacerse y dentro de qué término, según haya mediado ó no comprobación de valores.—Modos de realizarlo.—¿Puede diferirse el pago por los interesados?—Prórrogas para el pago. Explicación del art. 51 del reglamento del impuesto que establece una especie de hipoteca legal sobre los bienes sujetos al mismo, relacionándolo con el 104 que establece la responsabilidad personal de los contribuyentes.

(Se continuará).

Ministerio de la Gobernación.

Siendo varias las reclamaciones hechas á este Ministerio, á consecuencia de exigir algunos Subdelegados de Medicina mayores derechos de los que les asigna la Real orden de 29 de Mayo de 1878, por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* dicha soberana resolución para el debido conocimiento de la misma. En su virtud, á continuación se inserta la precitada Real orden, á fin de que en lo sucesivo cuide V. S. de que todos sus preceptos tengan exacta observancia, y para poder exigirla disponga su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de V. E. sobre la tasación de los honorarios devengados por un Subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861 que prescribe la intervención de estos funcionarios en los embalsamamientos de cadáveres, dicha Corporación lo ha emitido al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

«Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid, relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase *por lo menos*, en los honorarios que

devengan los Subdelegados de Medicina, con ocasión del embalsamamiento de los cadáveres, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861; la Sección encuentra que por mas gradaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la Administración no parece que, tratándose de tarifas para determinados servicios, deba fijarse ó atenderse á consideraciones individuales. Y antes, por el contrario, entiende que para evitar dudas como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporción conveniente, según la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que éste exige y la jerarquía profesional que los presta.

La cantidad que á juicio de la Sección debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primer orden; 200 en las de segundo, y 120 en las de tercero y demás poblaciones por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada Real orden de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas, se aumentarán los honorarios señalados á razón de 40 reales por cada legua de distancia.

Para el señalamiento de estos honorarios á los Subdelegados, se ha tenido presente el carácter de representantes de la Administración, cuyos servicios carecen de retribución, y el riesgo que en algunas ocasiones pueden correr cerca de cadáveres, que no siempre están en buenas condiciones.

Si el Consejo encuentra aceptable lo propuesto, puede servirse elevarlo al Gobierno de S. M., disculpando la tardanza de este informe, por ser uno de los asuntos que se hallaban pendientes de época anterior al actual Consejo.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

CIRCULAR

Llegada la época en que por el distrito forestal de esta provincia

ha de darse principio á las operaciones preliminares para la formación del plan de los aprovechamientos que han de sujetarse en los montes públicos durante el año forestal que, principiando el 1.º de Octubre del año actual, termina el 30 de Septiembre de 1893 y con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y conciliar las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con la buena conservación del mismo y exigencias del consumo, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que posean montes de propios ó comunes, dehesas boyales ó soto, que hasta el 15 de Febrero próximo remitan al Sr. Ingeniero jefe del ramo, notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus montes se propongan utilizar sus respectivos Ayuntamientos, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer la propuesta á la superioridad.

Asímismo advierto á los Ayuntamientos tengan presente, que, si por apatía, olvido ó ignorancia de la presente circular, ó por cualquiera otra causa, dejasen de remitir las notas que se piden, perderán todo derecho á que les sean atendidas ulteriores reclamaciones ó peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el art. 88 del citado reglamento y en el 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Al remitir para cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballar asnal, vacuno, cabrío, lanar ó de cerda que exista en cada localidad dueña del monte y sus mancomunadas, con objeto de atender, si el estado del monte lo permite, al total de ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya la debida uniformidad y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, se inserta á continuación un estado modelo al que deberán atemperarse los Secretarios al extender las relaciones anteriormente mencionadas, cuidando de consignar el valor de los pastos en la correspondiente casilla del referido estado.

Logroño 11 de Enero de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Distrito municipal de.....

Partido judicial de.....

PUEBLO DE.....

RELACIÓN de los aprovechamientos que en el citado pueblo se propone realizar en el monte denominado
que contiene las partidas denominadas

ÁRBOLES.

ESPECIE.	Número	Dimensiones en metros		OBJETO Á QUE SE DESTINAN.
		Altura.	Circunferencia.	

LEÑAS.

ESPECIE.	Número de cargas.	OBJETO Á QUE SE DESTINAN.

PASTOS.

En subasta.		Ganados por precio de tasación.		Ganado de labor. (a)		OBSERVACIONES. (b)
Clase de ganado.	Número	Clase de ganado.	Número.	Clase de ganado.	Número	

á de de 1892.

Sello de la Alcaldía

Firma del Alcalde

Firma del Secretario

(a) Se entiende por ganado de labor el mular, caballar, boyal y asnal, dedicado á los trabajos agrícolas é industriales. Esta clase utiliza los pastos sin pagar ni aún el 10 por 100 en los montes declarados dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común.

(b) En esta casilla se citará la fecha del documento en que haya sido reconocido el monte como dehesa boyal de aprovechamiento común las épocas en que cada clase de ganado aprovechan los pastos; si se han de aprovechar por una sola piara comunal ó por varias de particulares y la cantidad en dinero que pretende sacar el municipio para cubrir sus atenciones.

Cuando la piara se componga de ganados pertenecientes á varios vecinos y hayan de utilizarse los pastos gratuitamente ó pagando solo el 10 por 100 se acompañará á la hoja de petición una relación expresiva del número de cabezas que pertenece á cada usuario conforme al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL número 70, del 24 de Septiembre de 1890.

Sección Judicial.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Esteban Briones Reñares, en nombre y representación de don Juan Yagüe Rodrigo, y su esposa D.^a Maximiana Blanco Salas, vecinos de San Leonardo, contra D. José Luis Fernández Bobadilla, que lo es de Chinchilla, en reclamación de siete mil quinientas pesetas de principal, intereses legales y costas, se ha solicitado por el actor que se saquen á subasta los bienes embargados, para con su producto hacer pago de la reclamación, admitida por el Juzgado la petición, se ha señalado para que tenga lugar dicha subasta, el día nueve de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y los bienes, jurisdicción y término en que radican, precio y condiciones del remate son los siguientes:

Pts. Cts.

POBLACIÓN DE ESTA CIUDAD.

En el Espadañal.—La mitad de una casa molino harinero, señalada con el número siete, que mide diecisiete metros sesenta centímetros de largo ó fondo y de ancho cinco metros treinta centímetros, con la cuadra y corraliza que es de trece metros diez centímetros de largo y de ancha cuatro metros cuarenta centímetros. Linda á la derecha ó poniente, con camino; izquierda ú oriente, heredad perteneciente al ejecutado, mediodía, un terreno de la misma pertenencia y norte huerto del expresado ejecutado; tasado en doce mil quinientas pesetas. 12.500

Calle de Cantones.—Una bodega, señalada con el número cinco, con un pequeño patio y una pequeña bodega y encima de la bodega un pequeño cuarto, que se halla debajo de la casa de Félix Gareía, siendo la bodega de siete metros cuarenta y siete centímetros de larga por cinco metros quinientos setenta y un milímetros de ancha, y en ella seis cubas, de haber cuatrocientas cántaras una, otra trescientas, otra doscientas ochenta á doscientas noventa, otra de ciento ochenta, otra de ciento treinta y cinco y otra de ciento veinte, todas ellas en regular uso; el patio tiene de largo tres metros ciento cuarenta y

cuatro milímetros é igual medida de ancho, y la bodega tiene tres metros ciento cuarenta y cuatro milímetros de largo por dos metros noventa y dos milímetros de ancho, y en ella una cuba de haber ciento cuarenta cántaras en mediano uso. Lindando el edificio por norte ó sea de frente la calle, por donde tiene la puerta de entrada; por medio día ó sea por detrás la casa número cinco de la plaza de la Constitución, propia del Sr. Barón de Mahave; oriente ó sea derecha, otra de los herederos de Martín Ortíz y por poniente, con otra de D. Felipe Peña: tasada la bodega en mil trescientas pesetas; el cuarto, en trescientas cincuenta; la bodega, en setenta y cinco; el patio, en cincuenta y cinco; la cuba de haber cuatrocientas cántaras, en trescientas; la de haber trescientas, en doscientas veinticinco; la de haber doscientas ochenta á doscientas noventa, en doscientas diez; la de haber ciento ochenta, en ciento ochenta; la de haber ciento treinta y cinco, en ciento treinta y cinco; la de haber ciento veinte, en ciento veinte; y la de haber ciento cuarenta, en cincuenta pesetas; que en junto hacen tres mil pesetas, por cuya suma de tres mil pesetas, sale á subasta. 3.000

Previsiones:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, se ha de presentar la cédula personal y se ha de consignar el diez por ciento del valor de la tasación.

3.^a Que no se han presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de tales fincas apesar de tenerlos, según resulta de la certificación que ha expedido el Sr. Registrador de la Propiedad del partido, los cuales se proporcionarán tan pronto como llegue el caso de ser necesario.

Dado en Nájera á trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera.—Ante mí.—El Escribano, José Merino.

Por el presente edicto se hace saber que el día tres de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Pradejón, la venta en pública subasta de una casa sita en la villa de Pradejón, extramuros, sin número. Linda N. Juan Sesma; O., Valentín Heras, y M., el barranco, perteneciente á la testamentaría por muerte de Faustino Ezque-

rro, en precio de mil cuatrocientas pesetas, bajo el pliego de condiciones que con los demás datos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que suscribe á disposición del que quiera enterarse.

Calahorra treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Gaspar Miranda.—Ante mí, M. Elías González.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA.

Habiendo cesado en el desempeño del cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia de Logroño, don Vicente Hernández y Hernández, por haberse trasladado á ejercerlo al de San Sebastián, en el territorio de la Audiencia de Pamplona, se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL á los efectos que determina el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 13 de Enero de 1892.—El Secretario de Gobierno, Valentín Jalón.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PROVINCIAL

de la

Diputacion de Soria

Vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia dotada con 3.000 pesetas anuales, 7,50 pesetas por indemnización de gastos de salida y 250 para material de oficina, la cual tendrá además el carácter de municipal de esta ciudad, cobrando por este concepto 2.000 pesetas al año con cargo al presupuesto de la misma; la Diputación ha acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL para que los Sres. Arquitectos que deseen aspirar aquella presenten las solicitudes con sus cédulas personales y documentos que acrediten su aptitud, méritos y buena conducta, en la Secretaría de esta corporación, hasta el día 11 de Febrero próximo; advirtiéndose que deberá atender sin remuneración alguna á las obras de escuelas públicas de la provincia.

Soria 8 de Enero de 1892.—El Vicepresidente, Enrique Escribano.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta villa, para la asistencia de una á treinta y cinco familias y con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas.

Los que deseen solicitarla, lo harán dentro del plazo de treinta días, debiendo ser Doctores ó Licenciados en Me-

dicina y Cirugía, presentando la hoja de estudios respectiva sin ninguna nota desfavorable y otra de servicios por más de cuatro años, al Alcalde que suscribe.

Hormilla 15 de Enero de 1892.—Tomás Ruiz de Gopegui.

Con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice correspondiente que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892 á 1893, á tenor de lo que dispone el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se precisa: que todos aquellos que, bien sean vecinos ó forasteros, hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos expresados, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y dentro del plazo máximo de 15 días que se señala desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja justificadas con los documentos traslativos de dominio, ó con la nota y declaración á que se contrae el artículo 50 del reglamento precitado y 175 del de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881: advirtiéndose, que el término de los 15 días se ha fijado como improrrogable.

Ochánduri 14 de Enero de 1892.—El Alcalde, Ignacio Gutiérrez.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de este año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días desde la hora de las diez de su mañana hasta las dos de la tarde, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los vecinos en él comprendidos, hagan las reclamaciones que crean oportunas, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Cellórigo 14 de Enero de 1892.—El Alcalde, Adolfo Bóveda.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo, alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

56—X

IMPRESA PROVINCIAL.